



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00123 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Adecuará el hecho tercero de la demanda en el sentido de relacionar valor de las cuotas alimentarias, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere), pues solo al restante se liquidarán los intereses.

TERCERO. – Adecuará el quinto de la demanda en el sentido de relacionar el valor de uniforme, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

CUARTO. - Indicará en debida forma los años a la que hace referencia en el hecho tercero de la demanda.

QUINTO. - Adecuará el acápite de pretensiones, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se librará el mandamiento de pago.

SEXTO. – Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, relacionando de manera individual las cuotas alimentarias y uniformes, que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, con el incremento estipulado debidamente aplicado, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere), pues solo al restante se liquidarán los intereses.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el acta de conciliación allegada como título ejecutivo que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutada, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
270ec2c194f7cafb13d096ef6537e6354b3c71cb7a1d848ce1c5f7e19e6f8bc9
Documento generado en 05/04/2022 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>